En caso de incendio, en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se acumulará a los daños evaluados en cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado.

Undécima. *Franquicia.*

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima. *Comunicación de daños.*

Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

En caso de incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a:

1.° Prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y la hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía cuanto menos aproximada de los daños que del siniestro se hubiera derivado. Copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

2.° Dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias del incendio y las consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Decimotercera. *Inspección de daños.*

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimocuarta. *Clases de cultivo.*

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, se consideran como clase única las producciones para grano de leguminosas-pienso: Algarrobas, almortas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de leguminosas para consumo humano: garbanzos, judías secas y lentejas.

Decimoquinta. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para las leguminosas grano, serán aquellas, que a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden ministerial.

Decimosexta. *Normas de peritación.*

Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de los daños, se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los seguros agrarios combinados y las especialidades que para este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Decimoséptima. *Muestras testigos.*

Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.° de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha repartidas uniformemente en toda la superficie de la parcela siniestrada.

Decimoctava. *Pago del recibo de prima.*

El pago de la prima se efectuará al contado salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima que figure en la declaración del seguro, el recibo hasta la fecha será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

8181 *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.–La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual – Porcentaje	Contratación colectiva – Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	25	30
De 1.000.001 a 1.600.000 pesetas	15	25
Más de 1.600.000 pesetas	5	15

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.–Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del importe del recibo a las pólizas colectivas que se suscriban al amparo de lo establecido en la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios y disposiciones complementarias.

Cuarto.–Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención adicional es compatible y sumable a la de contratación colectiva.

Quinto.– A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1985.–P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.